

Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Colegiado Supremo respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, doce de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Juan Carlos Guevara Lozano** contra la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la salud-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a nueve años y seis meses de pena privativa de la libertad, doscientos cincuenta días multa, inhabilitación por dos años conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada (en forma solidaria con los demás sentenciados). De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado fundamentó su recurso de nulidad (foja 894) y señaló que la sentencia en su contra se centró en la sindicación de los coprocesados de nacionalidad colombiana a quienes les fue incautada la sustancia ilícita. Asimismo, estos habrían declarado en diversos sentidos para beneficiarse en el proceso, por lo que sus

versiones carecen de veracidad. Además, durante el proceso, aquellos variaron la sindicación, lo que evidencia su finalidad de alcanzar su propio beneficio. En conclusión, más allá de las declaraciones de los *burriers*, no existe ninguna prueba que lo vincule con los hechos por los que solicita su absolución.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 604), se tiene que:

- 2.1. El ocho de febrero de dos mil quince, a la 01:00, policías integrantes del Departamento Antidrogas, adscritos al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, junto con el representante del Ministerio Público, intervinieron a la pareja de esposos Cristian Suárez López y Ángela María Caicedo Ruiz (ambos de nacionalidad colombiana), quienes se encontraban en la sala de embarque a la espera de abordar su avión con destino a Montreal, Canadá.
- 2.2. En el acto de verificación de equipaje de mano y bodega se encontraron camuflados en envases y botellas de productos naturales 39 y 32 bolsas que contenían 3.158 (tres punto ciento cincuenta y ocho) y 2.780 (dos punto setecientos ochenta) kilogramos de clorhidrato de cocaína, respectivamente.
- 2.3. Desde la intervención a nivel preliminar de los detenidos antes señalados, estos indicaron que dichos productos les fueron entregados por Angélica López Usiñahua para, a su vez, entregarlos al peruano **Juan Carlos Guevara Lozano** (este último los contactó con López Usiñahua a su llegada a Lima).
- 2.4. De las investigaciones y la secuela procesal se logró condenar a los detenidos, quienes aceptaron su responsabilidad por el delito materia de autos y confirmaron que el recurrente fue

quien los captó para transportar la ilícita sustancia hacia Canadá, debido a la situación económica que atravesaban.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, se debe señalar que la materialidad del delito de autos no resulta cuestionada, pues quedó demostrada sin lugar a dudas no solo con la sentencia del trece de marzo de dos mil diecisiete (foja 717), que condenó a Cristian Suárez López y Ángela María Caicedo Ruiz a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad (para cada uno de ellos), sino también con las actas fiscales (fojas 55, 68, 158 y 162) y los resultados de análisis químicos (fojas 172 y 173, ratificados a fojas 303 y 304), que demuestran el hallazgo de clorhidrato de cocaína en posesión de los condenados Suárez López y Caicedo Ruiz en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cuando pretendían viajar a Canadá.

Cuarto. En cuanto al vínculo con los hechos antes señalados con la responsabilidad del acusado ahora recurrente, se tiene que esta se originó con la versión a nivel preliminar que brindaron los procesados Suárez López (fojas 21 y 26) y Caicedo Ruiz (fojas 32 y 38), quienes señalaron que lo conocían porque trabajaban en una empresa empaquetadora de frutas en la ciudad de Montreal, Canadá. El imputado, tras enterarse de que ambos viajarían al Perú, les pidió que recibieran un paquete de su familiar Angélica López Ushiñahua en la ciudad de Lima para dárselo a su retorno a Canadá. Los deponentes afirmaron que desconocían el contenido ilícito del mencionado paquete, puesto que el encausado les había manifestado que se trataba de cremas naturales. Esta versión fue ratificada a nivel de instrucción (fojas 345, 352 y 582).

Quinto. Ahora bien, cabe resaltar que, aun en la etapa de instrucción, el procesado Suárez López brindó una nueva versión (foja 585), en la que manifestó que se consideraba responsable de los hechos, por cuanto aceptó haber recibido dinero del procesado Guevara Lozano para comprar los pasajes de avión con los que vendrían al Perú y que, además, le propuso transportar droga a cambio de 5000 USD (cinco mil dólares americanos). Su esposa Caicedo Ruiz no tenía conocimiento de estos hechos.

Tras ello, se emitió la acusación correspondiente, auto de haber mérito para pasar a juicio oral, y se llevó a cabo la audiencia del trece de marzo de dos mil diecisiete (foja 725), en la que los procesados Suárez López y Caicedo Ruiz se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada de los debates orales, con lo cual aceptaron la tesis de imputación fiscal y reconocieron no solo la materialidad de los hechos, sino también su responsabilidad penal.

Sexto. Posteriormente, durante el juicio oral que precedió la sentencia actualmente recurrida, se recibieron las declaraciones de los condenados Suárez López y Caicedo Ruiz en calidad de testigos impropios. Así, el primero de ello señaló (foja 863) que la propuesta para el transporte de la droga fue hecha por el recurrente tanto para él como para su esposa (a pesar de que antes dijo que ello no era de conocimiento de Caicedo Ruiz). En cambio, la segunda condenada refirió (foja 865) que, tras la propuesta del recurrente para transportar droga, Suárez López no aceptó, pero decidió acompañarla debido a que esta sí había aceptado.

Séptimo. Este Colegiado Supremo advierte en las versiones de los procesados condenados Suárez López y Caicedo Ruiz sufrieron alteraciones en el desarrollo del proceso, incluso después de la

emisión de la sentencia condenatoria en contra de ellos. Esta situación, según el recurrente, evidencia una flagrante falta de persistencia y coherencia en sus sindicaciones, por lo que no podrían sustentar su responsabilidad penal. Sin embargo, debe señalarse que desde el nivel preliminar hasta la instrucción y el juzgamiento existió como constante en sus versiones el hecho de que los paquetes en los que se encontró la droga tenían como destino al recurrente, los cuales le fueron entregados por un familiar. Dicho aspecto de la versión de los acusados conformados no varió, mutó o se modificó pese al transcurso del tiempo.

Octavo. En tal sentido, las variaciones que sí se aprecian en las versiones de los coprocesados Suárez López y Caicedo Ruiz inicialmente se orientaron a señalar que desconocían el contenido ilegal de las sustancias que transportaban. Posteriormente, aceptaron la imputación fiscal y, por último, Suárez López intentó señalar que este solo había hecho el trato con el recurrente sin conocimiento de su esposa para que en el juicio oral precedente ambos aceptaran saber del trato efectuado para el transporte de la droga. Es decir, resulta razonable entender dichas variaciones como argumentos defensivos tendientes a la autopreservación (más aún cuando Suárez López pretendió excluir a su esposa de la acusación). Empero, esta situación no varía de contenido a sus sindicaciones principales, esto es, que llevaron paquetes con droga con destino al recurrente, por lo que alguna modificación durante el proceso no resulta suficiente para anular sus sentidos y contenidos; más aún si durante el proceso, en ninguna instancia o etapa, se retractaron de la vinculación de Guevara Salas como destino final de la droga.

Noveno. De otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente durante este proceso, se tiene que, a pesar de tener conocimiento de la existencia del presente, recién fue puesto a disposición de las autoridades el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (foja 790), por lo que su única versión fue brindada en juicio oral (fojas 843 y 852), en la que aceptó conocer a la procesada Caicedo Ruiz (más no a Suárez López), porque manejaba un autobús en la empresa en la que trabajaba en Canadá y ella era una pasajera que subía todos los días y le ayudaba para que registrase al personal a bordo. En cuanto a la imputación en su contra, la negó y se declaró inocente de los cargos.

Décimo. Al respecto, este Colegiado Supremo encuentra algunas incoherencias e imprecisiones en los argumentos del recurrente que se contraponen con la versión de sus coprocesados, pues no resulta lógico cómo es que refiera conocer superficialmente a Caicedo Ruiz –quien lo ayudaría con el registro de pasajeros del bus que manejaba– sin que entre ambos exista alguna amistad o, cuando menos, un grado de confianza que genere tal situación de ayuda. Asimismo, tampoco se explica cómo es que, si tanto Suárez López como Caicedo Ruiz trabajaban en la misma empresa que el recurrente, este hubiera señalado que solo conocía a la última y no a su esposo, de quien resultaría lógico que la hubiera acompañando e, incluso, hubiera viajado en el vehículo que el acusado decía conducir.

Undécimo. Por ello, al contrastar la sindicación de los procesados Suárez López y Caicedo Ruíz con los requisitos dispuestos por el Acuerdo Plenario número 02-2005, se tiene que, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se estableció que antes de los hechos materia de autos no existía ninguna relación basada en enemistad u odio entre las partes que haga suponer que la versión

contra el acusado se deba a causas ajenas a las que motivarían la denuncia (más aún si estos era compañeros de trabajo, como ambas partes lo afirmaron). Del mismo modo, la sindicación se encuentra **corroborada objetiva y periféricamente** con las pruebas señaladas en los considerandos precedentes. En cuanto a la **persistencia en la incriminación sobre la responsabilidad del acusado Guevara Lozano**, esta fue inicialmente brindada a nivel preliminar y ratificada hasta el juicio oral (lo que no se modificó pese a algunas variaciones no trascendentales para la determinación del fondo del asunto). Por lo tanto, de lo ya revisado se evidencia que la sentencia recurrida se encuentra adecuada a ley y derecho, y está sustentada en prueba suficiente y corroborada, que ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado, por lo que deberá ser ratificada.

Duodécimo. Finalmente, de acuerdo con la pena principal impuesta al recurrente y dado que las demás penas accesorias deben guardar la misma proporcionalidad con la principal, para el caso de autos se deberá reformar la multa impuesta de doscientos cincuenta a doscientos días y la inhabilitación de dos años a ocho meses.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que condenó a **Juan Carlos Guevara Lozano** como autor del delito contra la salud-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a nueve años y seis meses de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada (en forma solidaria con los demás sentenciados).

- II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo en el que le impuso doscientos cincuenta días multa y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron doscientos días multa.
- III. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo en el que le impuso inhabilitación por el término de dos años conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ocho meses de inhabilitación. Y, con lo demás que contiene y es materia del recurso, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran